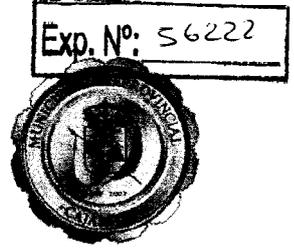




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 238-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 56222-2021; el Informe Legal N° 205-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, en relación a los recursos administrativos el Artículo 217º del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)."

Que, el Artículo 218º numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 238-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

revisión. Y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, en relación al recurso de apelación, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, de la revisión íntegra de actuados del expediente se advierte que el Sr. Julio Sergio Sánchez Zegarra solicita en un inicio: "**pago de compensación de tiempo de servicios**", pretensión que fue solicitada por el administrado, mediante expediente administrativo N° 122166-2019; y fue resuelta mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N.º 224-2020-OGGRRHH-MPC de fecha 06 de mayo del 2020; en la cual se resolvió: "*declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. Julio Sergio Sánchez Zegarra sobre pago de Compensación por Tiempo de Servicios (...)*"

Que, se advierte de actuados del expediente, que la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N.º 224-2020-OGGRRHH-MPC, no fue cuestionada por el administrado por ninguno de los recursos administrativos (Reconsideración, Apelación) que le faculta la Ley; sin embargo, se observa que el Sr. Julio Sergio Sánchez Zegarra mediante Expediente N.º 56267-2021 de fecha 26 de enero de 2021 **vuelve a solicitar a la Entidad la misma pretensión**; esto es, **pago de Compensación por Tiempo de Servicios**; solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N.º 367-2021-OGGRRHH-MPC.

Que, el recurrente indica en su escrito de apelación: "*la entidad no hizo una correcta evaluación de mi pedido, mucho menos ha interpretado de manera sistemática las normas que amparan mi pedido, por lo cual, todo lo vertido en el referido acto administrativo deviene en nulo de pleno derecho, por el hecho de no valorar los argumentos y medios probatorios presentados. Entre los medios no valorados correctamente se en cuenta la Resolución de la Oficina General de Administración N° 862-2012-OGA-MPC mediante la cual se me practicó una liquidación del 50% de mi remuneración puesto que considero que había prestado servicios por un periodo de 13 años 10 meses y 13 días sin tener en cuenta el reconocimiento de la acumulación de tiempo de servicios en la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 121-2015-OGGRH-MPC documento con lo cual se evidencia que preste servicios a la administración pública por un periodo superior a los 30 años. Al respecto cabe precisar, que la resolución mediante la cual se hace el cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicio, debido al cese por límite de edad, es una resolución del año 2012, mientras que la resolución que resuelve procedente la acumulación del tiempo de servicios del administrado es del año 2015; consecuentemente, devienen en incongruente al argumento indicado por el administrado respecto a que se le habría otorgado una liquidación "sin tener en cuenta el reconocimiento de la acumulación de tiempo de servicios en la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 121-2015-OGGRH-MPC", toda vez que como se observa dicha resolución de acumulación de tiempo de servicios fue posterior a la resolución al cese del administrado. (Resolución de la Oficina General de Administración N° 862-2012-OGA-MPC).*"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 238-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

Que, por otro lado, el recurrente indica en su escrito de apelación: "(...) *nótese que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 276 señala "para los efectos de la carrera administrativa y el sistema único de remuneraciones, la administración pública constituye una sola institución."* Los servidores trasladados de una entidad a otra conservaran el mismo nivel de carrera alcanzado".

Que, teniendo en cuenta que la pretensión solicitada es el "Pago de **Compensación por Tiempo de Servicios**", es menester delimitar cuando y de qué forma se aplica, en el caso exista acumulación de tiempo de servicios en más de una entidad del Estado, como es el presente caso, en ese contexto es menester tener presente en primer orden lo prescrito en el **DECRETO LEGISLATIVO N° 276, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, que precisa:

"**Artículo 54.-** Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

a) **Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios:** Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

b) **Aguinaldos:** Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.

c) **Compensación por Tiempo de Servicios¹:** Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio".

Que, por tanto, es necesario tener claramente diferenciados los siguientes conceptos²: a) **Compensación por Tiempo de Servicios** y, b) **Tiempo de Servicios**. La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficios económico en previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo. En tanto que tiempo de servicios, no es sino el periodo en cual un trabajador brinda sus servicios a un empleador, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en temas pensionarios y en la aplicación de determinados beneficios como la bonificación por 25 y 30 años.

¹ (*) Inciso c) modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25224, publicada el 03-06-90.

² Fundamento decimo primero de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA en la CASACIÓN N° 18915-2015 LIMA.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 238-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

Que, conforme lo establece el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, en el supuesto de cese, reasignación, permuta o transferencia de un servidor público nombrado, correspondería que se le abone la respectiva compensación de tiempo de servicio, la cual tiene efectos cancelatorio, **y si el mismo servidor solicitara la acumulación del periodo laborado en otra entidad, solo procedería la acumulación del tiempo de servicios para efectos de la progresión profesional, y no para la compensación de tiempo de servicios** o cualquier otro beneficio económico.

Que, en ese mismo orden de ideas la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA en la CASACIÓN N° 18915-2015 LIMA de fecha 21 de setiembre de 2017 ha precisado en su fundamento Décimo cuarto: *Se puede apreciar que de dicha norma no se establece que la Compensación por Tiempo de Servicios deba ser acumulativa, reafirmando la unidad como Institución de la Administración Pública en cuanto a la Carrera Administrativa y Remuneraciones, mas no en cuanto al pago de los beneficios laborales, que son propios de cada institución pública en la que se brinde labor. En el caso de un servidor público nombrado que hubiese cesado, reasignado, permutado, entre otros supuestos, solo procederá la acumulación de servicios para efectos de progresión en la carrera, tales como ascensos, nivel del grupo ocupacional, etc., no existiendo norma que ampare que la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo laborado en otra entidad bajo un régimen especial laboral público se pague por la última institución. (negrita y subrayado nuestro). Por tanto, queda claro que si bien mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 121-2015-OGGRH-MPC se ha reconocido la acumulación de tiempo de servicios prestados en el Estado, esto no significa, que la Municipalidad Provincial de Cajamarca deba acumular la Compensación por tiempo de Servicios, por el periodo que no ha laborado en esta Entidad.*

Que, por otro lado, el recurrente en su escrito de apelación indica como fundamento lo expresado en el Informe Técnico N° 271-2018- SERVIR/GPGSC, el cual precisa: *"En tanto, el servidor de carrera administrativa tenga, previamente, tiempo de servicios prestados como contratado, dicho tiempo de servicios podrá acumularse para efectos del otorgamiento de la bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros beneficios que se otorgan a los servidores de carrera."* Al respecto cabe precisar que lo que trata dicho Informe Técnico es sobre el beneficio prescrito en el inciso a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, referido a la *"Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios"*; mas no trata del beneficio del inciso c) del artículo 54° de la normativa indicada, esto es, la Compensación por Tiempo de Servicios, el cual es materia del presente caso, por lo cual deviene en incongruente lo argumentado por el recurrente.

Que, respecto a la declaración como acto firme de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N.º 224-2020-OGGRRHH-MPC, se advierte de actuados del expediente, que en efecto esta misma pretensión de "Pago de Compensación por Tiempo de Servicios" ya ha sido resuelta por la mencionada Resolución. La cual en merito al artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que prescribe: *"Artículo 222.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 238-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

Finalmente, esta oficina considera que habiendo quedado acreditado que la pretensión de "Pago de Compensación por Tiempo de Servicios" solicitada por el administrado ya habría sido resuelta con anterioridad por Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N.º 224-2020-OGGRRHH-MPC; y por otro lado teniendo en consideración que existe una diferencia sustancial entre **Compensación por Tiempo de Servicios y Tiempo de Servicios**; y no existiendo norma que ampare que la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo laborado en otra entidad bajo un régimen especial laboral público se pague por la última institución, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 367-2021-OGGRRHH-MPC deviene en improcedente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Julio Sergio Sánchez Zegarra, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 367-2021-OGGRRHH-MPC, en merito a los argumentos expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA DIRECCIO DE LA OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, al Sr. Julio Sergio Sánchez Zegarra, con las formalidades que establece la Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPC Ricardo Azuán Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- > Alcaldía
- > RRHH
- > Informática y Sistemas
- > Archivo

